

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.460 · 2001

TRATADOS

Boletín Oficial, 12 de septiembre de 2001 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

Parte II disposiciones específicas 3

Ley 25.460

Apruébase el Tratado de Asistencia Mutua Penal suscripto con el Gobierno de Canadá, en Buenos Aires, el 12 de enero de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el TRATADO DE ASISTENCIA MUTUA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA, suscripto en Buenos Aires el 12 de enero de 2000, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Parte II disposiciones específicas

ARTÍCULO II. ARTICULO 11

INMUNIDAD

(1) En virtud del Artículo 10, párrafo 3, una persona presente en el Estado requirente, en respuesta a una solicitud para conseguir su presencia, no será perseguida, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de libertad personal en ese Estado, por actos u omisiones anteriores a la partida de esa persona del Estado requerido, ni estará obligada a declarar en otro proceso que no sea aquel en el que fuera citada.

(2) El párrafo 1 del presente Artículo no será de aplicación si la persona, teniendo la libertad de abandonar el Estado requirente no lo hubiere hecho dentro de un período de 30 días después de haber sido oficialmente notificada de que su presencia ya no es necesaria, o habiéndolo abandonado, ha regresado voluntariamente.

(3) Cualquier persona que no comparezca ante el Estado requirente no estará sujeta a sanciones o medidas conminatorias en el Estado requerido.

ARTICULO 12

PRODUCTO E INSTRUMENTOS DEL DELITO

(1) En cuanto lo autorice su legislación, el Estado requerido a solicitud del Estado requirente, hará todo lo posible para averiguar si dentro de su jurisdicción se encuentra el producto de un delito o los instrumentos con que haya sido cometido, y notificará los resultados de las pesquisas al otro Estado. Al efectuar el requerimiento, el Estado requirente notificará al Estado requerido los fundamentos por los cuales considera que dicho producto e instrumentos del delito pueden encontrarse en su jurisdicción.

(2) Cuando, en cumplimiento del párrafo 1 del presente Artículo, se encuentre el producto del delito cuya existencia se sospechaba, el Estado requerido tomará las medidas necesarias permitidas por su legislación para embargar, secuestrar o decomisar esos productos.

(3) El Estado requerido que tenga en su poder los bienes incautados los enajenará de conformidad con su propia legislación. En la medida que ésta lo permita y según los términos que se consideren razonables, cualquiera de las dos Partes podrá transferir bienes, o el producto de su enajenación a la otra Parte.

(4) A los fines de este Artículo, el concepto de producto del delito incluye los activos y bienes físicos obtenidos directa o indirectamente como resultado de la comisión de un delito.



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).